PÁEZ|MARTIN
ABOGADOS

JUZGADO 5 CIVIL CTO.
37287 17SEP'19 PM 3:55
ESTEWAN CIERRA

94

Señora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La ciudad
E. S. D.

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESO (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL)
RADICADO: 2019-00378
DEMANDANTE: ANA DENIS TORRES RIVERA
DEMANDADO: ARGOLIDE S.A.

ASUNTO. Recurso de reposición y oposición a la exhibición de documentos

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de ARGOLIDE S.A., conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de agosto de 2019 por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar una diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos y se ordenó la exhibición de documentos relacionados en el escrito de solicitud de pruebas extraproceso, oposición que se realiza en los términos del inciso final del artículo 186, en armonía con el artículo 267, del Código General del Proceso en los siguientes términos:

1

I. OPRTUNIDAD

ARGOLIDE S.A. recibió el aviso de notificación que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso el 10 de septiembre de 2019, por lo tanto, se tuvo por notificada del auto que decreta las pruebas extraproceso el 11 siguiente. Debe tenerse en cuenta que el 12 de septiembre no corrieron términos en virtud del cese de actividades de carácter nacional, hechos de público conocimiento, por lo tanto, la oportunidad para retirar el traslado de la solicitud junto con sus anexos y copia del escrito de subsanación empezaron a correr los días 13, 16 y 17 de septiembre. Así, el término de ejecutoría finaliza el 20 de septiembre de 2019, estando en término para presentar oposición a las pruebas decretadas.

II. EN CUANTO AL DECRETO Y LA PRÁCTICA DEL MEDIO DE PRUEBA SOLICITADO

Expresamente manifiesto que me opongo al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por ANA DENIS TORRES RIVERA, con fundamento en la oposición que se desarrollarán en el acápite correspondiente.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS[1]

[1] La numeración utilizada en el texto principal replica la empleada por el apoderado judicial de ANA DENIS TORRES RIVERA en su demanda.

1. Es cierto. Sin embargo, debo manifestar que tal circunstancia nada tiene que ver con el objeto de las pruebas que se pretenden practicar en tanto que el vínculo matrimonial que se alega por la convocante no guarda relación alguna con el hecho de que la señora ANA DENIS TORRES RIVERA fuera removida del cargo de representante legal de ARGOLIDE S.A. por incumplir los deberes que los estatutos imponen a los administradores, aunado al hecho de que se apropió de recursos sociales.

2. No es cierto como se relata en la solicitud de pruebas extraproceso.

ANA DENIS TORRES RIVERA y el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN coincidieron como accionistas en otras sociedades; sin embargo, las cuotas de capital social que se relacionan no obedecen a la realidad, toda vez que la composición del capital social de las compañías que allí se relaciona es diferente. También debe referirse que ANA DENIS TORRRES RIVERA no ha pagado las acciones por ella suscritas en las referidas sociedades, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 397 y 400 del Código de Comercio se adoptó su exclusión de la sociedad ante el no pago de las acciones.

Con todo, el relato que se hace no parece guardar relación con la práctica de los medios de convicción que se pretenden recaudar contra ARGOLIDE S.A.

3. No es cierto como se relata en la solicitud de pruebas extraproceso. Debo señalar que las afirmaciones que se realizan no guardan relación alguna con los hechos que se pretenderían probar en un eventual proceso que ANA DENIS TORRES RIVERA inicie contra ARGOLIDE S.A.

Asimismo, debo manifestar, sin que signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan en este punto, que los hechos que pudieron presentarse por fuera del territorio colombiano no tienen relevancia en el proceso que bajo las leyes de la República de Colombia se pudiere instaurar contra ARGOLIDE S.A.

4. No es cierto como se relata en la solicitud de pruebas extraproceso. Debo señalar que las afirmaciones que se realizan en este punto no guardan relación alguna con los hechos que se pretenderían probar en un eventual proceso que ANA DENIS TORRES RIVERA inicie contra ARGOLIDE S.A.

Asimismo, debo manifestar, sin que signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan en este punto, que los hechos que pudieron presentarse por fuera del territorio colombiano no tienen relevancia en el proceso que bajo las leyes de la República de Colombia se pudiere instaurar contra ARGOLIDE S.A.

5. No es cierto como se relata en la solicitud de pruebas extraproceso. Debo manifestar que las afirmaciones que se realizan en este punto no guardan relación alguna con los hechos que se pretenderían probar en un eventual proceso que ANA DENIS TORRES RIVERA inicie contra ARGOLIDE S.A.

Asimismo, debo manifestar, sin que signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan en este punto, que los hechos que pudieron presentarse por fuera del territorio colombiano no tienen relevancia en el proceso que bajo las leyes de la República de Colombia se pudiere instaurar contra ARGOLIDE S.A.

96

6. No me consta; sin embargo, debo poner de presente que las afirmaciones que se realizan en este punto no guardan relación alguna con los hechos que se pretenderían probar en un eventual proceso que ANA DENIS TORRES RIVERA inicie contra ARGOLIDE S.A., aún más si se tiene en cuenta que se hace referencia a otras sociedades.

7. No me consta en cuanto a las afirmaciones que se realizan en cuanto a la llegada de la señora TORRES RIVERA al territorio colombiano; sin embargo, debo poner de presente que las afirmaciones que se realizan en este punto son una narración adaptada para ilustrar una situación ilusoria de indefensión a la que se encuentra supuestamente enfrentada ANA DENIS TORRES RIVERA, como se detallará en los numerales siguientes:

7.1. Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan, se precisa que las aseveraciones que aquí se hacen no guardan relación con el objeto de la prueba que se pretende recaudar contra ARGOLIDE S.A.

Sin embargo, y con el fin de poner en contexto del Juzgado los hechos que dieron lugar a la remoción de ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA de la sociedad ARGOLIDE S.A. debe indicarse que los hermanos TORRES RIVERA, en incumplimiento de los deberes que la ley y los estatutos sociales le imponen a los administradores, durante el período de su gestión se apropiaron de los bienes sociales en perjuicio de la aludida sociedad y los demás accionistas para su beneficio particular, dejando a la compañía en situación de iliquidez, cabe destacar que la señora TORRES RIVERA se aprovechó de su calidad de gerente para ocultarle a sus socios el hecho de que no pagó las acciones por ella suscritas.

3

Ante la situación previamente descrita, los órganos de dirección de la compañía decidieron remover a ANA DENIS TORRES RIVERA como representante legal de dicha sociedad.

Contra el acto de inscripción en el registro mercantil de un nuevo representante legal, la señora TORRES RIVERA presentó recursos de reposición y en subsidio apelación con el fin de impedir que la sociedad pudiera seguir con el giro ordinario de sus negocios, pues aprovechando que con los recursos formulados dejaron en el efecto suspensivo el nuevo nombramiento, ANA DENIS TORRES RIVERA se dirigió a las entidades bancarias para retirar los dineros de las cuentas propiedad de la sociedad, se dirigió a los arrendatarios y/o proveedores informándoles que sólo debían atender sus comunicaciones y desconocieran cualquier comunicación de la sociedad y sus empleados.

Los recursos interpuestos por ANA DENIS TORRES RIVERA fueron resueltos adversamente a sus pretensiones mediante Resolución No. 325 del 24 de diciembre de 2018, proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, acto administrativo que fue confirmado por la Resolución 4139 del 21 de febrero de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

A pesar de que ANA DENIS TORRES RIVERA tenía pleno conocimiento de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio y que el nombramiento del nuevo representante legal quedaba en firme, el 1º de marzo elevó la escritura pública No. 571 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá mediante la cual constituyó un fideicomiso civil sobre unos bienes estratégicos propiedad de ARGOLIDE S.A., acto en el que dejó como administradora de los bienes a la sociedad CONSTRUCTORA SUELO VERDE S.A.S. en la que sus familiares son accionistas y representantes legales y, además, se constituyó como beneficiaria de los bienes al momento de restituirse al cumplimiento

97

de la condición consistente en su remoción del cargo de representante legal, hecho que ya era conocido por ella de antemano.

7.2. Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan, se precisa que las aseveraciones que aquí se hacen no guardan relación con el objeto de la prueba que se pretende recaudar contra ARGOLIDE S.A.

Es preciso poner en contexto del Despacho que el máximo órgano de decisión de HÁBITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. decidió remover a ANA DENIS TORRES RIVERA de la representación legal, luego de advertir que ésta incumplió los deberes que la ley y los estatutos sociales le imponen a los administradores, durante el período de su gestión, pues se apropió de los recursos sociales en perjuicio de la sociedad y los demás accionistas para su beneficio particular, dejando a la compañía en situación de iliquidez, cabe destacar que la señora TORRES RIVERA se aprovechó de su calidad de gerente para ocultarle a sus socios el hecho de que no pagó las acciones por ella suscritas.

Ante la situación previamente descrita, los órganos de dirección de la compañía decidieron remover a ANA DENIS TORRES RIVERA como representante legal de dicha sociedad.

Contra el acto de inscripción en el registro mercantil de un nuevo representante legal, la señora TORRES RIVERA presentó recursos de reposición y en subsidio apelación con el fin de impedir que la sociedad pudiera seguir con el giro ordinario de sus negocios, pues aprovechando que con los recursos formulados dejaron en el efecto suspensivo el nuevo nombramiento, ANA DENIS TORRES RIVERA se dirigió a las entidades bancarias para retirar los dineros de las cuentas propiedad de la sociedad, se dirigió a los arrendatarios y/o proveedores informándoles que sólo debían atender sus comunicaciones y desconocieran cualquier comunicación de la sociedad y sus empleados.

Los recursos interpuestos por ANA DENIS TORRES RIVERA fueron resueltos adversamente a sus pretensiones mediante Resolución No. 326 del 24 de diciembre de 2018, proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, acto administrativo que fue confirmado por la Resolución 4137 del 21 de febrero de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cabe destacar que luego de la remoción de ANA DENIS TORRES RIVERA del cargo de gerente en el mes de noviembre de 2018, la representación social de HÁBITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. se empezó a ejercer por el representante legal suplente de la sociedad, EDGAR AVENDAÑO CRUZ, ante la ausencia absoluta de ANA DENIS TORRES RIVERA, quien abandonó sus responsabilidad y empezó desde su domicilio a entorpecer el normal desarrollo de las operaciones de la sociedad y a sustraer los recursos sociales de las cuentas bancarias de la sociedad.

7.3. Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan, se precisa que las aseveraciones que aquí se hacen no guardan relación con el objeto de la prueba que se pretende recaudar contra ARGOLIDE S.A.

Sin embargo, y con el fin de poner en contexto del Juzgado los hechos que dieron lugar a la remoción de JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, hermano de ANA DENIS TORRES RIVERA, de la sociedad GRUPO PROMOTOR GU S.A.S. debe indicarse que los hermanos TORRES RIVERA, en incumplimiento de los deberes que la ley y los estatutos sociales le imponen a los administradores, durante el período de su gestión se apropiaron de los bienes sociales en perjuicio de la aludida sociedad y los demás accionistas para su beneficio particular, dejando a la compañía en situación de iliquidez.

98

Ante la situación previamente descrita, los órganos de dirección de la compañía decidieron remover a JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA como representante legal suplente de dicha sociedad.

Contra el acto de inscripción en el registro mercantil de un nuevo representante legal suplente, el señor TORRES RIVERA presentó recursos de reposición y en subsidio apelación con el fin de impedir que la sociedad pudiera seguir con el giro ordinario de sus negocios, pues aprovechando que con los recursos formulados dejaron en el efecto suspensivo el nuevo nombramiento, JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA se dirigió a los arrendatarios de GRUPO PROMOTOR GU S.A.S. para cambiar las condiciones de los contratos de arrendamiento celebrados en contra de la sociedad que solía administrar y representar.

Los recursos interpuestos por JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA fueron resueltos adversamente a sus pretensiones mediante Resolución No. 324 del 24 de diciembre de 2018, proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, acto administrativo que fue confirmado por la Resolución 4136 del 21 de febrero de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Es cierta la afirmación que se hace en cuanto a que "la convocatoria se hizo de conformidad a los estatutos"; Sin embargo, debo referir que el relato que se hace en este numeral no parece guardar relación con la práctica de los medios de convicción que se pretenden recaudar contra ARGOLIDE S.A.

En este punto resulta pertinente aclarar que, en el mes de diciembre de 2018, ANA DENIS TORRES RIVERA presentó demanda verbal contra ARGOLIDE S.A. ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Asuntos Mercantiles, con el fin de obtener el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia del acta No. 13, circunstancia que pone de presente que los documentos que se pretende que sean objeto de inspección y/o exhibición ya fueron aportados dentro del proceso 2018-800-00453, proceso que terminó por auto de fecha 1 de marzo de 2019, ante la existencia de la cláusula compromisoria.

5

8.1. No es cierto. ARGOLIDE S.A no es una sociedad de familia.

El hecho planteado se basa en una afirmación indefinida que desconoce la composición del capital social de cada una de las compañías, así como el hecho de que las decisiones las adopta el máximo órgano de decisión societario.

8.2. No es cierto como se relata en la demanda. Las convocatorias a Asamblea de Accionistas se realizaron de acuerdo con los estatutos sociales de cada una de los entes societarios señalados por la parte convocante en los numerales que anteceden. En el caso particular de ARGOLIDE S.A. debe indicarse que la convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas se realizó atendiendo los estatutos de la aludida sociedad, tal y como se demostró en el proceso verbal No. 2018-800-00453 instaurado por ANA DENIS TORRES RIVERA y que se encuentra cursando ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Asuntos Mercantiles.

Asimismo, debe destacarse que el representante legal de ARGOLIDE S.A. a partir del 31 de octubre de 20148 era el señor EDGAR AVENDAÑO CRUZ, por lo que las afirmaciones referentes al señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN resultan más que infundadas.

99

8.3. Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan, se precisa que la afirmación que se hace en este punto olvida que los accionistas pueden constituir apoderados para que los representen en la Asamblea. En todo caso, la señora ANA DENIS TORRES RIVERA no ha pagado las acciones suscritas motivo por el cual no puede ejercer los derechos políticos que les son inherentes.

8.4. Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan, se precisa que la afirmación que se realiza en este punto olvida que los accionistas pueden constituir apoderados para que los representen en la Asamblea. En todo caso, la señora ANA DENIS TORRES RIVERA no ha pagado las acciones suscritas motivo por el cual no puede ejercer los derechos políticos que les son inherentes.

8.5. No es cierto. La afirmación que se realiza en este punto olvida que los accionistas pueden constituir apoderados para que los representen en la Asamblea de Accionistas. En todo caso, la señora ANA DENIS TORRES RIVERA no ha pagado las acciones suscritas motivo por el cual no puede ejercer los derechos políticos que les son inherentes.

También corresponde manifestar que las reuniones de los accionistas se celebraron en los días y la hora que en las respectivas actas de asamblea se informa, documentos que fueron aportados por la señora ANA DENIS TORRES RIVERA en las demandas verbales que instauró ante la Superintendencia de Sociedades contra las aludidas sociedades.

En el caso que aquí se está poniendo en conocimiento del Juzgado, el acta No. 13, así como los documentos que sirven de soporte a su convocatoria y celebración de la asamblea de accionistas son objeto de prueba y debate en el proceso verbal No. 2018-800-00453.

8.6. Es parcialmente cierto en cuanto al hecho de que ANA DENIS TORRES RIVERA interpuso recursos contra los actos de inscripción de nuevos representantes legales en las compañías señaladas.

Sin embargo, debe precisarse que los recursos que de manera dilatoria presentó ANA DENIS TORRES RIVERA contra los actos administrativos de inscripción de un nuevo representante legal en ARGOLIDE S.A. ya fueron resueltos por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante Resolución No. 325 del 24 de diciembre de 2018, acto administrativo que fue confirmado por la Resolución 4132 del 21 de febrero de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con todo, el relato que se hace no parece guardar relación con la práctica de los medios de convicción que se pretenden recaudar contra ARGOLIDE S.A.

8.7. No son ciertas las afirmaciones que se hacen en este punto. Los recursos que de manera dilatoria presentó ANA DENIS TORRES RIVERA contra los actos administrativos de inscripción de un nuevo representante legal en ARGOLIDE S.A. ya fueron resueltos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Industria y Comercio como se ha indicado a lo largo de esta oposición. También debe tenerse en cuenta que la persona que se ha apropiado de los recursos de la sociedad es ANA DENIS TORRES RIVERA, quien valiéndose de los recursos interpuestos en la Cámara de Comercio ha constituido fideicomisos civiles sobre algunos bienes estratégicos de las sociedades para apropiarse a título gratuito de tales bienes en perjuicio de las sociedades.

100

9. No es cierto. En momento alguno se ha negado el acceso de ANA DENIS TORRES RIVERA al domicilio de la sociedad, prueba de ello lo constituye el hecho de que asista a las asambleas convocadas a través de apoderado especial, a pesar de que la señora TORRES RIVERA no haya acreditado el pago de las acciones por ella suscritas.

Como puede observarse de los documentos aportados por la convocante en ningún momento se ha negado el acceso a la señora ANA DENIS TORRES RIVERA, quien de manera deliberada ha decidido no presentarse al domicilio de la sociedad con el fin de evitar que la Asamblea le exija cuentas de su gestión y la de su hermano.

10. No son ciertas las afirmaciones que se realizan en este punto en lo relativo a las acusaciones que se hacen frente al señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN.

Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan, se precisa que la parte convocante confunde las situaciones que se presentan en este asunto con el ánimo de obtener una indebida ventaja en el decreto de la prueba y llevar al Juzgado al convencimiento de unos hechos que no tienen presencia por ser inexistentes, como a continuación se plantea:

Un tema es la disolución del vínculo matrimonial entre la ANA DENIS TORRES RIVERA y GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN y las respectivas consecuencias económicas que se desprendan de aquélla, lo cual se ventila ante los Juzgados de Familia de la ciudad. 7

Otro, es el del máximo órgano de decisión de ARGOLIDE S.A. y el incumplimiento de los deberes que corresponden al administrador, razón por la cual se removió a ANA DENIS TORRES RIVERA del cargo de gerente, luego de advertir que se estaba apropiando de los recursos sociales aunado a que aprovechó el cargo de gerente de la sociedad para ocultar a sus socios que no pagó las acciones por ella suscrita. Razón por lo que la sociedad ha iniciado las acciones que ha considerado pertinentes contra la señora TORRES RIVERA por violentar sus derechos e infringir el régimen de conflicto de intereses, así como los deberes de los administradores para con la sociedad.

Y definitivamente no tiene nada que ver la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que hubiere podido surgir entre ANA DENIS TORRES RIVERA y GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN con el patrimonio de ARGOLIDE S.A., más aún cuando ésta es una persona jurídica distinta de sus socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98[2] del Código de Comercio.

De otra parte, son ciertos y constituyen una confesión por apoderado judicial, en los términos del artículo 193[3] del Código General del Proceso, los hechos relativos a que ANA DENIS TORRES RIVERA, haciendo valer una calidad que no le asiste por cuanto no se presenta en el domicilio de la sociedad

---

[2] "ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.
La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."(Se destacó)

[3] "ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

101

y no obedece los llamados de la Asamblea de accionistas de ARGOLIDE S.A., se ha comunicado con contratistas, clientes y proveedores de la sociedad para entorpecer el giro ordinario de sus operaciones comerciales, como el de apropiarse de los recursos existentes en cuentas bancarias de la sociedad.

11. No es cierto como se relata en la demanda. Sin embargo, sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se realizan, se precisa que el relato que se realiza no parece guardar relación con la práctica de los medios de convicción que se pretenden recaudar contra ARGOLIDE S.A.

Por el contrario, debe ponerse en conocimiento del Juzgado que es ANA DENIS TORRES RIVERA quien se ha venido apropiando de los recursos de la sociedad existentes en las cuentas bancarias e inclusive ha venido cobrando cánones de arrendamiento y expidiendo facturas a nombre de la sociedad con el fin de defraudar los intereses de ARGOLIDE S.A.

12. No es cierto como se relata en la demanda. Sin embargo, sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se hacen, se precisa que ARGOLIDE S.A. no ha celebrado ningún acto jurídico que perjudique su patrimonio, así como tampoco mantiene una relación contractual con SIGNATURE S.A.S. como se afirma de manera temeraria en la solicitud de prueba extraproceso.

13. No es cierto como se relata en la demanda. Sin embargo, sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se hacen, se precisa que ARGOLIDE S.A. no ha celebrado ningún acto jurídico que perjudique su patrimonio, así como tampoco mantiene una relación contractual con SIGNATURE S.A.S. como se afirma de manera temeraria en la solicitud de prueba extraproceso.

8

14. No son ciertas las afirmaciones que se realizan en este punto. Sin embargo, sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se hacen, se precisa que ARGOLIDE S.A. no ha celebrado ningún acto jurídico que perjudique su patrimonio, así como tampoco mantiene una relación contractual con SIGNATURE S.A.S. como se afirma de manera temeraria en la solicitud de prueba extraproceso.

14.1. Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se hacen, se precisa que ARGOLIDE S.A. no ha celebrado ningún acto jurídico que perjudique su patrimonio, así como tampoco mantiene una relación contractual con SIGNATURE S.A.S. como se afirma de manera temeraria en la solicitud de prueba extraproceso.

14.2. Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se hacen se precisa que ARGOLIDE S.A. no ha celebrado ningún acto jurídico que perjudique su patrimonio, así como tampoco mantiene una relación contractual con SIGNATURE S.A.S. como se afirma de manera temeraria en la solicitud de prueba extraproceso.

14.3. Sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se hacen, se precisa que el acto jurídico al que se hace referencia no guarda relación con ARGOLIDE S.A. y no puede ser objeto de prueba y/o exhibición por cuanto se trata de terceros y de documentos respecto a los cuales ARGOLIDE S.A. no tiene acceso o tiene en su poder.

102

15. No son ciertas las afirmaciones que se realizan en este punto. Sin embargo, sin que el pronunciamiento que se realice en este punto signifique aceptación, tolerancia o convalidación de las afirmaciones que se hacen por la parte convocante, se precisa que la narración hecha no parece guardar relación con la práctica de los medios de convicción que se pretenden recaudar contra ARGOLIDE S.A., precisando en este punto que ARGOLIDE S.A. no ha celebrado ningún acto jurídico que perjudique su patrimonio, así como tampoco mantiene una relación contractual con SIGNATURE S.A.S. como se afirma de manera temeraria en la solicitud de prueba extraproceso.

16. No es cierto como se relata en la demanda. El conflicto se suscitó entre los accionistas de ARGOLIDE S.A. y ANA DENIS TORRES RIVERA debido a la mala administración que ésta desempeñó durante su gestión y la defraudación de los bienes sociales.

La parte convocante confunde la disolución de su vínculo matrimonial con el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN con los hechos que derivan del conflicto societario con los accionistas de ARGOLIDE S.A. y la violación de ésta de sus deberes como administradora de la sociedad.

Debe precisarse que en ningún momento se le ha negado el acceso a la señora ANA DENIS TORRES RIVERA al domicilio social, y por el contrario se le ha llamado para que concurra a rendir cuentas de su gestión ante la Asamblea de Accionistas, llamados que no han sido atendidos. También debe ponerse de presente que la señora TORRES RIVERA en las ocasiones que se ha hecho presente ha concurrido a través de su apoderado.

De manera que queda desvirtuada la afirmación referente a que no se le permite el ingreso, pues lo cierto es que a pesar de que no ha acreditado el pago de las acciones suscritas, se le ha permitido el ingreso a las instalaciones de la sociedad. Cosa distinta es que ella decida no hacer presencia con el fin de elaborar una situación en la que ella aparente ser una víctima de ARGOLIDE S.A.

Con todo, el relato que se realiza no parece guardar relación con la práctica de los medios de convicción que se pretenden recaudar contra ARGOLIDE S.A.

17. No es cierto como se relata en la solicitud de pruebas extraproceso.

En primer lugar, la administración de ARGOLIDE S.A. fue ejercida por el representante legal, EDGAR AVENDAÑO CRUZ, ante la ausencia absoluta de ANA DENIS TORRES RIVERA, por lo tanto, el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN no tiene el deber legal de emitir pronunciamiento alguno frente a los requerimientos que en ese sentido le realizaran. Con todo, manifiesto que GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN no recibió requerimiento alguno por parte de ANA DENIS TORRES RIVERA.

En segundo, la administración de ARGOLIDE S.A. ha respondido las peticiones elevadas por los apoderados de ANA DENIS TORRES RIVERA poniéndole de presente el soporte normativo, doctrinario y jurisprudencial que respaldan sus respuestas.

Tercero, la administración ejercida por GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN sobre la sociedad inició una vez se resolvieron los recursos interpuestos por ANA DENIS TORRES RIVERA contra el acto de inscripción en el registro mercantil de aquél como representante legal, por lo cual no encuentran razón las afirmaciones que de manera infundada se realizan en la demanda.

103

Cuarto, la administración de ARGOLIDE S.A. se ha adelantado de acuerdo con las disposiciones estatutarias y atendiendo las directrices de la Asamblea de Accionistas, órgano de decisión que decidió remover a ANA DENIS TORRES RIVERA del cargo de gerente por incumplir los deberes de los administradores, así como los principios de buena fe y lealtad.

Quinto, en el asunto que se plantea en ningún momento se ha presentado ocupación de las oficinas en que opera la sociedad, tanto así que no existe reclamo judicial y/o extrajudicial al respecto.

18. No es cierto como se relata en la demanda. A pesar de que ANA DENIS TORRES RIVERA no ha acreditado el pago de las acciones por ella suscritas en ARGOLIDE S.A. se le ha permitido el acceso al domicilio de la sociedad, tanto así que sus apoderados se han presentado a las asambleas de accionistas convocadas.

No es cierto que en la actual administración de la sociedad se estén adelantando actuaciones dirigidas a descapitalizar a la sociedad.

No es cierto que los empleados desconozcan la calidad de representante legal de ANA DENIS TORRES RIVERA, pues la realidad es que ella no ostenta la calidad que aduce por lo cual se solicitó la inscripción de su remoción en el registro mercantil desde el mes de noviembre de 2018, inscripción que se ordenó realizar por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 6441 del 21 de marzo de 2019.

IV. EN CUANTO AL OBJETO DE LA PRUEBA[4]

Sea lo primero manifestar que la solicitud de prueba extraproceso carece de los requisitos formales que prevén los artículos 186[5], 265[6] y 266[7] del Código General del Proceso puesto que en el escrito allegado no se determina que se vaya a demandar a ARGOLIDE S.A. o se logre determinar la persona contra las cuales se pretendan hacer valer.

Cabe agregar que la solicitud de pruebas la parte convocante realiza, de manera genérica, un listado de objetivos generales a alcanzar que ni siquiera permiten inferir que la sociedad vaya a ser

[4] La numeración utilizada en el texto principal replica la empleada por el apoderado judicial de ANA DENIS TORRES RIVERA en su demanda.

[5] "ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.
La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."

[6] "ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición."

[7] "ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.
Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.
Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento.
Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo."

104

demandada o que la información que se recolecte vaya a ser utilizada en un eventual juicio, además la solicitud formulada transgrede abiertamente garantías constitucionales, como el hábeas data, de terceras personas.

A continuación, se hace un pronunciamiento sobre las expectativas de la parte convocante y por qué la prueba solicitada no es procedente por no ser concreta y gozar de reserva legal:

1. El objetivo señalado por la parte convocante parte de un supuesto falso, pues se finca en las afirmaciones que hizo consistentes en las cesiones de derechos económicos celebrados por el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN en ARGOLIDE S.A. para referir un detrimento patrimonial; apreciación que es infundada aún más cuando en la solicitud de prueba extraproceso nada se menciona frente a una cesión de derechos celebrada por la administración de ARGOLIDE S.A.

También, corresponde insistir en que la parte convocante confunde la situación fáctica que se ha presentado, pues uno es el asunto de la disolución del vínculo matrimonial entre la ANA DENIS TORRES RIVERA y GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN y las respectivas consecuencias económicas que se desprendan de aquélla. Y otro, el del máximo órgano de decisión de ARGOLIDE S.A. y el incumplimiento de los deberes que corresponden al administrador, razón por la cual se removió a ANA DENIS TORRES RIVERA del cargo de gerente, que se rige a la luz de lo establecido en los estatutos sociales, el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la Ley 1258 de 2008.

Y finalmente, diferente es la situación que se pueda presentar entre los accionistas en virtud del contrato de sociedad.

Por lo tanto, no tiene nada que ver la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que hubiere podido surgir entre ANA DENIS TORRES RIVERA y GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN con el patrimonio de ARGOLIDE S.A., más aún cuando ésta es una persona jurídica distinta de sus socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

Asimismo, corresponde señalar que ANA DENIS TORRES RIVERA no ha acreditado el pago de las acciones por ella suscrita, razón por la cual no puede ejercer los derechos inherentes a ellas, conforme prescribe el artículo 397[8] del Código de Comercio, circunstancia por la cual no se encuentra legitimada en la causa para reclamar la exhibición sobre los papeles y libros de la sociedad.

Con todo, debe manifestarse que de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades el límite del derecho de inspección de los socios se encuentra delimitado en el artículo 48[9] de la Ley

---

[8] "ARTÍCULO 397. MEDIDAS CONTRA ACCIONISTAS MOROSOS EN EL PAGO DE CUOTAS DE ACCIONES SUSCRITAS. **Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas**. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.
Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.
Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato." (Se destacó)

[9] "ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que

105

222 de 1995, norma que "restringe el acceso de los asociados en general a los documentos que contengan información sobre secretos industriales (Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), así como aquellos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad, **lo cual permite inferir que la inspección no podrá versar sobre las actividades, operaciones y negocios del ente societario**, así como tampoco sobre aquello que constituye su know how"[10]. (Se destacó)

Y como quiera que los documentos respecto de los cuales recae la petición corresponden a las operaciones y negocios ordinarios de ARGOLIDE S.A. no es posible acceder a su exhibición, pues de proceder así dicha información puede ser utilizada en detrimento de la sociedad.

2. En relación con el patrimonio de ARGOLIDE S.A. debe manifestarse que dicha circunstancia es de conocimiento de la accionante quien ejerció junto con su hermano, JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, la administración de la sociedad en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2011 y el 30 de octubre de 2018.

En este punto debe referirse que lo pretendido por la convocante se puede demostrar a través de otros medios de convicción como son las declaraciones de ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos que anteceden, corresponde precisar que la información que se reclama y pretende establecer se refleja en los estados financieros que se presentan a la Asamblea de Accionistas y no a los socios individualmente considerados. Debe destacarse que cosa distinta es que un socio individualmente considerado ejerza el derecho de inspección sobre los estados financieros previo a la celebración de la Asamblea Ordinaria.

Con todo, ANA DENIS TORRES RIVERA no ha acreditado el pago de las acciones por ella suscritas, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio no puede ejercer los derechos que le son inherentes. No obstante lo anterior, debe dejarse constancia que la señora TORRES RIVERA, a pesar de no acreditar el pago de las acciones suscritas, tampoco ejerció el derecho de inspección sobre los libros de la sociedad con ocasión de la celebración de la asamblea ordinaria que tuvo lugar el 1º de abril de 2019, tal y como se acredita con las actas que se aportan con el presente escrito.

3. El objetivo señalado por la parte convocante parte de un supuesto falso, pues se finca en las afirmaciones que hizo consistentes en las cesiones de derechos económicos celebrados por el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN en ARGOLIDE S.A. para referir un detrimento patrimonial;

---

funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.
Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.
Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente."

[10] Superintendencia de Sociedades. Concepto 20-3056 del 4 de noviembre de 1999.

106

apreciación que es infundada aún más cuando en la solicitud de prueba extraproceso nada se menciona frente a una cesión de derechos celebrada por la administración de ARGOLIDE S.A.

Téngase en cuenta además que después de la remoción de ANA DENIS TORRES RIVERA, la representación legal de la sociedad fue ejercida por el señor EDGAR AVENDAÑO CRUZ y no por el señor ULLOA CERÓN, de donde se advierte que el planteamiento de la parte convocante resulta contrario a la realidad.

4. El objetivo señalado por la parte convocante parte de un supuesto falso, pues el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN no realizó la convocatoria que allí se menciona.

Cabe destacar, además, que el planteamiento de este punto está siendo objeto de debate en el proceso verbal No. 2018-800-00453 que ANA DENIS TORRES RIVERA presentó contra ARGOLIDE S.A. ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Asuntos Mercantiles, con el fin de obtener el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia del acta No. 13, juico en el que se buscaba debatir sobre los documentos relacionados a la eficacia de las decisiones que constan en la aludida acta y respecto de la cual se aportaron las correspondientes pruebas, por lo cual el objeto aquí perseguido resulta improcedente.

Téngase en cuenta que la persona que ha ejercido la representación legal de la sociedad en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2011 y 30 de octubre de 2018 y es ella quien debe rendir cuentas a la Asamblea de Accionistas de su gestión y de los bienes de los que se ha apropiado de manera infundada, dejando actualmente a la sociedad en estado de iliquidez.

13

5. El objetivo señalado por la parte convocante parte de un supuesto falso, pues el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN no realizó la convocatoria que allí se menciona.

Cabe destacar, además, que el planteamiento de este punto está siendo objeto de debate en el proceso verbal No. 2018-800-00453 que ANA DENIS TORRES RIVERA presentó contra ARGOLIDE S.A. ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Asuntos Mercantiles, con el fin de obtener el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia del acta No. 13, juico en el que se buscaba debatir sobre los documentos relacionados a la eficacia de las decisiones que constan en la aludida acta y respecto de la cual se aportaron las correspondientes pruebas, por lo cual el objeto aquí perseguido resulta improcedente.

Téngase en cuenta que la persona que ha ejercido la representación legal de la sociedad en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2011 y 30 de octubre de 2018 y es ella quien debe rendir cuentas a la Asamblea de Accionistas de su gestión y de los bienes de los que se ha apropiado de manera infundada, dejando actualmente a la sociedad en estado de iliquidez.

6. En relación con el patrimonio de ARGOLIDE S.A. debe manifestarse que tal información se refleja en los estados financieros que se presentan a la Asamblea de Accionistas y no a los socios individualmente considerados. Debe destacarse que cosa distinta es que un socio individualmente considerado ejerza el derecho de inspección sobre los estados financieros previo a la celebración de la Asamblea Ordinaria.

Con todo, ANA DENIS TORRES RIVERA no ha acreditado el pago de las acciones por ella suscritas, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio no puede ejercer los derechos que

107

le son inherentes. No obstante lo anterior, debe dejarse constancia que la señora TORRES RIVERA, a pesar de no acreditar el pago de las acciones suscritas, tampoco ejerció el derecho de inspección sobre los libros de la sociedad con ocasión de la celebración de la asamblea ordinaria que tuvo lugar el 1º de abril de 2019.

7. El planteamiento realizado se basa en suposiciones maliciosas con el ánimo de desprestigiar a ARGOLIDE S.A.

En todo caso debe tenerse en cuenta que el objetivo perseguido por la convocante resulta contradictorio, pues busca establecer que la sociedad tiene problemas en su contabilidad desde su inicio, cuando la señora ANA DENIS TORRES RIVERA ejerció su representación legal entre el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2011 y 30 de octubre de 2018, por lo cual las inconsistencias que pudieren surgir al respecto son de su responsabilidad en tanto que era ella quien presentó los estados financieros a la Asamblea de Accionistas durante su gestión.

En este orden de ideas, la persona llamada a pronunciarse sobre las eventuales inconsistencias que se pudieren ver reflejadas en los estados financieros de la sociedad es ANA DENIS TORRES RIVERA quien deberá rendir las explicaciones pertinentes, no sólo ante la Asamblea de Accionistas sino ante las autoridades competentes.

8. El objetivo señalado por la parte convocante parte de un supuesto falso, pues debe tenerse en cuenta que ha sido ANA DENIS TORRES RIVERA quien se ha apropiado de los recursos sociales y debe rendir cuentas a la Asamblea de Accionistas de los destinos de los dineros de los que se apropió indebidamente.

9. El planteamiento realizado se basa en suposiciones maliciosas con el ánimo de desprestigiar la administración que se ha realizado después de que se desvinculó a ANA DENIS TORRES RIVERA de la gerencia de la sociedad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la administración de la sociedad fue ejercida por el representante legal suplente luego de que se removiera a ANA DENIS TORRES RIVERA.

Y ha sido ANA DENIS TORRES RIVERA quien se ha apropiado de los recursos sociales y debe rendir cuentas a la Asamblea de Accionistas de los destinos de los dineros de los que se apropió indebidamente.

10. Frente a este planteamiento debe manifestarse que los estados financieros de la sociedad hasta el año 2017 se encuentran aprobados y que ANA DENIS TORRES RIVERA fue la persona que ejerció la administración por lo que cualquier irregularidad le es imputable a ella.

Asimismo, ANA DENIS TORRES RIVERA como representante legal de ARGOLIDE S.A. en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2011 y 30 de octubre de 2018 es la persona que debe pronunciarse sobre el aspecto respecto que en este punto se plantea, pues era ella quien tenía junto con su hermano JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, la administración de la sociedad y conocimiento del manejo contable y financiero de la sociedad.

11. El planteamiento realizado se basa en suposiciones maliciosas con el ánimo de desprestigiar la administración que se ha realizado después de que se desvinculó a ANA DENIS TORRES RIVERA de la gerencia de la sociedad, así como las decisiones que en ejercicio del derecho a la autodeterminación

108

tomó la Asamblea de Accionistas de ARGOLIDE S.A., luego de advertir que la señora TORRES RIVERA estaba defraudando a la sociedad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la información que se solicita tiene el carácter de información sensible que en los términos del artículo 48 de la Ley 222 de 1995 puede ser utilizada en detrimento de la sociedad, por lo que no es objeto de inspección a los accionistas individualmente considerados. Debe destacarse que la señora TORRES RIVERA, a pesar de no acreditar el pago de las acciones suscritas, tampoco ejerció el derecho de inspección sobre los libros de la sociedad con ocasión de la celebración de la asamblea ordinaria que tuvo lugar el 1º de abril de 2019.

Por lo tanto, la exhibición de documentos que se requiere resulta improcedente y de practicarse transgrede el derecho fundamental de hábeas data de ARGOLIDE S.A. y de las personas que en el extenso listado se enuncian.

En consecuencia, se harán las observaciones pertinentes frente al listado realizado por el extremo convocante:

Literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), o), p), q), r), s), t), u), v), y w) debe precisarse que la información que se solicita exhibir es de carácter privilegiado y sensible por lo cual ARGOLIDE S.A. se opone a su exhibición a quien valiéndose abusivamente de los mecanismos previstos en la ley, exponiendo hechos que escapan de la realidad, y además no ha pagado las acciones respecto de las cuales afirma ser titular, pretende tener acceso a los mismos a pesar de que tales peticiones le fueran negadas en el proceso de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia que presentó ante la Superintendencia de Sociedades.

15

Cabe destacar además que ANA DENIS TORRES RIVERA, a pesar de no acreditar el pago de las acciones suscritas, tampoco ejerció el derecho de inspección sobre los libros de la sociedad con ocasión de la celebración de la asamblea ordinaria que tuvo lugar el 1º de abril de 2019.

Frente a los literales j), k), l), m) y n) debe precisarse que de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades las copias de los libros y papeles de la sociedad deben ser autorizadas por el máximo órgano social[11], tal y como se le informó a la señora TORRES RIVERA en respuesta al derecho de petición que presentara en el mes de enero de 2019. Es de manifestar que ANA DENIS TORRES RIVERA no presentó solicitud en ese sentido ante la Asamblea de Accionistas reunida el 1º de abril de 2019, en tanto que no asistió a la misma ni ejerció el derecho de inspección, a pesar de no haber acreditado el pago de las acciones por ella suscritas.

En relación con el literal x) se insiste en que la información que se solicita exhibir es de carácter privilegiado y sensible por lo cual ARGOLIDE S.A. se opone a su exhibición a quien valiéndose

[11] La Superintendencia de Sociedades refirió en el oficio No. 220-30201 del 16 de abril de 1999 que la "libertad del asociado según las voces del artículo 369 [del Código de Comercio], es la de examinar, vocablo este, que no tiene una connotación diferente de la de escudriñar con cuidado y diligencia el tema de su interés, pero no va más allá de una simple inspección; esto es, que el asociado no puede con base en la norma en comento, reclamar a los administradores de la sociedad, nada distinto: sacar fotocopias y exigirlas, supera el derecho allí consagrado (...), lo cual no obsta para que en un momento dado la junta de accionistas, máximo órgano social, determine la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar fotocopias que a bien tengan".

109

abusivamente de los mecanismos previstos en la ley, exponiendo hechos que escapan de la realidad, y además no ha pagado las acciones respecto de las cuales afirma ser titular, pretende tener acceso, mucho más cuando se solicita la intervención de un perito que tenga acceso a cuentas de correo electrónico de terceros, con lo cual se vulnera el derecho de hábeas data de las personas allí relacionadas.

Téngase en cuenta que los correos a los que se solicita acceso pertenecen a terceras personas y son correos personales, y por lo tanto la información que en ellos reposa es de carácter confidencial y protegido constitucionalmente.

También debe tenerse en cuenta que, por tratarse de correos electrónicos de terceros, éstos deben ser notificados personalmente en los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, circunstancia que no se presentó en este asunto.

- Frente a la cuenta habitatproyectossa@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.
- Frente a la cuenta bienartsas@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta grupopromotorgu@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.
- Frente a la cuenta argolidesa@gmail.com debe tenerse en cuenta que la información que allí reposa es de carácter confidencial y sensible por lo que no es posible que una persona que no ha pagado las acciones suscritas tenga acceso a la misma, pues puede utilizarla en perjuicio de la sociedad.
En ese punto cabe mencionar que ANA DENIS TORRRES RIVERA bloqueó el acceso a los correos electrónicos vinculados al dominio web de la sociedad y se apropió indebidamente de información sensible que le pertenece a ARGOLIDE S.A., hecho sobre el que cursan las investigaciones pertinentes ante las autoridades competentes.
- Frente a la cuenta argomassas@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.
- Frente a la cuenta gustavoceron@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la

110

aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos. Aunado a lo anterior, la parte convocante de manera expresa refirió que la prueba solicitada no recaía sobre el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN, por lo que obviamente no pueden extenderse a él los fines perseguidos por la convocante.

- Frente a la cuenta supergus18@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos. Aunado a lo anterior, la parte convocante de manera expresa refirió que la prueba solicitada no recaía sobre el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN, por lo que obviamente no pueden extenderse a él los fines perseguidos por la convocante.

- Frente a la cuenta gulloa518@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos. Aunado a lo anterior, la parte convocante de manera expresa refirió que la prueba solicitada no recaía sobre el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN, por lo que obviamente no pueden extenderse a él los fines perseguidos por la convocante.

- Frente a la cuenta janethperez1409@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

17

- Frente a las cuentas jairoguerreroprecia@gmail.com y jairoguerrero191@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta administración@grupopromotor.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data.

- Frente a la cuenta reneleo555@hotmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta margaritam_mejia@yahoo.es debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la

aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta reneelcingenieria@gmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.
- Frente a la cuenta gcalderonm@ucentral.edu.co debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.
- Frente a la cuenta fcuevasvalencia@yahoo.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.
- Frente a la cuenta karenbolivar0627@hotmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta ave.edgar@hotmail.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.
- Frente a la cuenta edgar1113@icloud.com debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.
- Frente a la cuenta argolidesa@gmail.com debe tenerse en cuenta que la información que allí reposa es de carácter confidencial y sensible por lo que no es posible que una persona que no ha pagado las acciones suscritas tenga acceso a la misma, pues puede utilizarla en perjuicio de la sociedad.

En ese punto cabe mencionar que ANA DENIS TORRRES RIVERA bloqueó el acceso a los correos electrónicos vinculados al dominio web de la sociedad y se apropió indebidamente de información sensible que le pertenece a ARGOLIDE S.A., hecho sobre el que cursan las investigaciones pertinentes ante las autoridades competentes.

V. OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRÁCTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS

112

1. LA SOLICITUD DE PRUEBAS ES NOTORIAMENTE IMPERTINENTE E INCONDUCENTE.

Prevé el artículo 168 del Código General del Proceso que el "juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Ahora, si bien es cierto que las partes están facultadas para pedir pruebas de manera extraprocesal, así mismo el juez debe decidir cuáles admite, después de someterlas a un examen riguroso de conducencia, utilidad y pertinencia, es decir, "que la prueba tenga la idoneidad legal para demostrar el hecho alegado, que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez, y que tenga la capacidad de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de la prueba."[12]

En el presente asunto ANA DENIS TORRES RIVERA solicita la exhibición de los libros y papeles del comerciante, entre ellos los estados financieros de la sociedad, olvidando que fue ella, como representante legal de la sociedad durante el período comprendido entre agosto de 2011 a octubre de 2018, quien preparó, elaboró y presentó para su aprobación los estados financieros de la sociedad ante la Asamblea de Accionistas.

En este orden de ideas se tiene que ANA DENIS TORRES RIVERA preparó, elaboró y presentó para su aprobación los estados financieros de la sociedad ante la Asamblea de Accionistas correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, los cuales posteriormente fueron presentados ante la Superintendencia de Sociedades. Situación que aprovechó para ocultar a sus socios el hecho de que no pagó las acciones por ella suscritas.

Por lo tanto, es de conocimiento de la señora TORRES RIVERA el estado de la compañía y el estado financiero de la misma en tanto que de acuerdo con la ley y las disposiciones estatutarias era ella la responsable de preparar y presentar ante la Asamblea de Accionistas los correspondientes informes de gestión como los estados financieros de cada año de ejercicio, circunstancia que pone de manifiesto la inconducencia e improcedencia de la solicitud de pruebas extraproceso solicitadas, pues lo cierto es que los estados financieros reflejan la gestión adelantada por ANA DENIS TORRES RIVERA durante el período en que se desempeñó como representante legal de la compañía, oportunidad que aprovechó para ocultar a sus socios el no pago de las acciones suscritas, como el manejo inapropiado de los bienes sociales por su parte.

Cabe manifestar que al momento de su presentación no se dejó ninguna observación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los estados financieros correspondientes al año 2018 no han sido aprobados por la sencilla razón de que la señora TORRES RIVERA se negó a prepararlos y presentarlos en la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se celebró el 1º de abril de 2019.

2. LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 186, 265 y 266 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

[12] "Manual de Derecho Probatorio" Parra Quijano Jairo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décima Quinta edición. Bogotá, 2006.

113

Frente a la exhibición de documentos extraproceso prevé el artículo 186 del Código General del Proceso que:

"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."

Asimismo, el artículo 266 ibídem establece que:

"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo."

De la lectura a las normas en cita fácilmente emerge que para el decreto y práctica de la prueba deben estar presentes los siguientes presupuestos:

i) Debe identificarse si la persona a quien se le solicita realizar la exhibición de documentos es la presunta contraparte de un eventual proceso u ostenta la calidad de tercero.

Es tal la confusión de la parte convocante en su solicitud de prueba extraproceso que en el cuerpo de su escrito no puede establecer de manera contundente un orden en el relato que en su sentir le sirve de soporte y fundamento para practicar el mencionado medio de convicción y por contera sobre qué personas pretende utilizar las pruebas que llegue a recaudar.

Por tal razón, el Juzgado tuvo que inadmitir la demanda para que aclarara si GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN era la persona que debía realizar la exhibición de documentos.

Y no obstante lo anterior, la solicitud de prueba extraproceso sigue sin cumplir los requisitos formales para su decreto y práctica, pues en ningún momento se identifica a las personas contra las cuales se presentarían las pruebas y si ARGOLIDE S.A. es un tercero.

También pierde de vista la solicitud que los documentos respecto de los cuales se solicita exhibición se refieren al período en que ANA DENIS TORRES RIVERA junto con su hermano, JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, ejercieron la administración de ARGOLIDE S.A. y por lo tanto son ellos quienes deben pronunciarse sobre los mismos y rendir las explicaciones pertinentes a la Asamblea de Accionistas de la sociedad, como a las autoridades competentes.

114

Ahora, a folio 13 del escrito de prueba extraproceso se refiere que los documentos relacionados se pretenden utilizar contra GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN, ROSA MARINA CERÓN, OMAR ORLANDO RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA ILLERA ULLOA, EDGAR AVENDAÑO CRUZ, JUAN SEBASTIÁN ULLOA ZAMBRANO, SIMÓN ULLOA GORDILLO y SIGNATURE S.A.S., relación que no satisface el requisito establecido en la ley en tanto que las personas relacionadas no guardan relación alguna con las acciones que pudiere instaurar ANA DENIS TORRES RIVERA en relación con los hechos relativos a la administración de ARGOLIDE S.A. y la remoción de ANA DENIS TORRES RIVERA como representante legal de la compañía.

Por otra parte, téngase presente que ARGOLIDE S.A. presentó demandas de rendición de cuentas y de responsabilidad social contra ANA DENIS TORRES RIVERA con el ánimo de obtener el pago de los perjuicios que le fueron causados, con ocasión de la administración que ésta realizó y en cuyo ejercicio se apropió de bienes sociales.

Para tal fin me permito aportar como medio de prueba copia de las demandas presentadas en su contra y que cursan ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y ante los jueces civiles de la ciudad.

En cuanto a la acción de responsabilidad social, debe informarse que con base en los hechos que de manera sucinta se han indicado en este punto, ARGOLIDE S.A. presentó demanda contra ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA ante la Superintendencia de Sociedades; trámite procesal que se lleva bajo el radicado No. 2019-800-00206, en el que la demanda se admitió por auto de fecha 5 de julio de 2019.

21

También se presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, la cual cursa ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de la ciudad bajo el radicado No. 2019-00395, trámite en el que se admitió la demanda por auto del 23 de julio de 2019.

Los documentos que se aportan como prueba permiten advertir que es ARGOLIDE S.A. la afectada con los actos realizados por ANA DENIS TORRES RIVERA y es la sociedad quien, en el marco del derecho societario, ha instaurado las acciones pertinentes en procura de la defensa de sus intereses, por lo que el listado de un sin número de posibles acciones realizado por la parte convocante no satisface los requisitos para el decreto de la prueba extraproceso. En ese sentido, lo decidió el Juzgado 37 Civil del Circuito en el proceso No. 2019-00124 al indicar que la solicitud de pruebas extraproceso presentada era confusa.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que se solicita la exhibición de documentos que reposan en cuentas de correo electrónico de terceros, quienes deben ser notificados de manera personal, requisito que se omitió al decretar la prueba.

ii) Individualizar o cuando menos determinar la clase de documentos que deben ser exhibidos.

En la solicitud de pruebas anticipadas no se logra determinar cuáles son los documentos que deben ser presentados, ya que la parte convocante no ha podido precisar la situación fáctica que pretende demostrar en un eventual proceso, tanto así que en su escrito hace una gran relación de documentos

respecto de los cuales no hace mención si se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 61 a 67[13] del Código de Comercio para que proceda el decreto de la prueba.

En especial, debe tenerse en cuenta que la solicitud de pruebas extraproceso no cumple con lo previsto en el artículo 65 del Código de Comercio, por cuanto no se determinan los libros y papeles que se relaciones con la controversia, aspecto que resulta trascendental en tanto que las aspiraciones de la parte convocante recaen sobre papeles y documentos que gozan de reserva legal, los que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, en ningún momento pueden ser objeto de inspección por los socios todos aquellos documentos "que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad".

Situación que se presenta en este asunto, por cuanto la información que de manera general y abstracta se reclama recae sobre temas sensibles de la compañía que son objeto de reserva legal y

---

[13] "ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.
Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.
ARTÍCULO 62. SANCIONES POR VIOLACIÓN DE RESERVA DE LOS LIBROS. El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este Título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso.
ARTÍCULO 63. EXHIBICIÓN O EXAMEN DE LIBROS DE COMERCIO ORDENADO DE OFICIO. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:
1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;
2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;
3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y
4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.
ARTÍCULO 64. EXHIBICIÓN Y EXAMEN GENERAL DE LIBROS. Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.
ARTÍCULO 65. EXHIBICIÓN PARCIAL DE LIBROS. En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.
La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.
ARTÍCULO 66. FORMA DE PRACTICAR LA EXHIBICIÓN. El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.
ARTÍCULO 67. RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS. Si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.
Quien solicite la exhibición de los libros y papeles de un comerciante, se entiende que pone a disposición del juez los propios."

116

que pueden ser utilizados en detrimento de la sociedad por ANA DENIS TORRES RIVERA, quien ya se ha valido, en ocasiones pretéritas, de la información privilegiada y confidencial de las sociedades en las que ha fungido como representante legal para utilizarla en detrimento de la sociedad, como ocurrió en los casos de las sociedades ARGOLIDE S.A. y PROYECTO 81A S.A.S.

En este punto es pertinente destacar que la parte convocante no tiene un objetivo definido y pretende abarcar un gran número de documentos sin siquiera tener claro que es lo que persigue probar y el efecto útil de esa prueba en un eventual proceso judicial.

En este punto resulta pertinente relievar que en el escrito se hace mención a acciones de tipo personal, por lo que los documentos de ARGOLIDE S.A. no constituyen un medio de prueba pertinente.

iii) Precisar los hechos que pretende demostrar.

Como se viene exponiendo a lo largo de este escrito la parte convocante no ha logrado precisar los hechos que se pretenden demostrar con los documentos que solicita sean exhibidos, tal y como lo exige el artículo 266 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que del relato que se realiza en el acápite de hechos no logra determinarse cuál es el hecho preciso que busca probar, más aún cuando ha sido la convocante quien ha sido la persona que ha venido defraudando los bienes sociales en su beneficio personal.

23

En este punto corresponde destacar que luego de su remoción como gerente de la compañía, ANA DENIS TORRES RIVERA dirigió sus esfuerzos a entorpecer el ejercicio ordinario de las operaciones de la sociedad con sus clientes y arrendatarios, enviando comunicaciones para que no atendieran la correspondencia que enviaban los empleados o el representante legal de ARGOLIDE S.A.

Por lo tanto, en la solicitud de prueba extraproceso no se vislumbra cuál es el hecho que se pretende demostrar y si el medio de convicción que se solicita reúne los presupuestos previstos por el artículo 168[14] del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte convocante resulta notoriamente impertinente, inconducente y manifiestamente superflua o inútil en tanto que, además que no se cumplió con el presupuesto que establece el artículo 173[15] *ibídem* para su decreto, no se hace una relación de los hechos que deban ser objeto de prueba y en qué

[14] "ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

[15] "ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.
El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

117

consiste su práctica, con lo cual, bajo el pretexto de acudir a una solicitud de prueba extraproceso se busca eludir los presupuestos establecidos por el legislador para el decreto y practica de pruebas y obtener, bajo la afirmación de instaurar un futuro proceso pero en el que ni siquiera se logra identificar a la persona que se demandará, acceso a información y documentos de carácter confidencial, privilegiado y sensible.

En todo caso, si lo perseguido por ANA DENIS TORRES RIVERA es demostrar que la contabilidad y los estados financieros de la sociedad adolecen de irregularidades, es ella la persona llamada a rendir las explicaciones ante la Asamblea de Accionistas de ARGOLIDE S.A. y pronunciarse sobre los mismos ya que se desempeñó como representante legal en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2018. Por lo tanto, solicito al señor Juez que se le ordene a ANA DENIS TORRES RIVERA presentar los documentos que describen la situación que sostiene en la solicitud de pruebas extraproceso.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En relación con la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste", por lo cual "su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es (la) persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél" (Cas. Civ. Sent. del 14 de agosto de 1995 exp. 4268).

Aspecto que en el presente asunto adquiere una vital relevancia puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código de Comercio, cuando un "accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas".

Es decir, que en los términos del artículo 379 *ibídem*[16] el accionista que no haya acreditado el pago de las acciones suscritas, para el caso que nos ocupa, no podrá ejercer los derechos políticos inherentes a ellas, como lo es el de participar en las deliberaciones de la asamblea de accionistas y votar en ella; presupuesto que supone la imposibilidad de cuestionar por la vía jurisdiccional las decisiones del máximo órgano de decisión de la sociedad hasta que no se aporte el respectivo soporte del pago de las acciones suscritas.

En el presente asunto, ANA DENIS TORRES RIVERA refirió ostentar la calidad de accionista de ARGOLIDE S.A., razón por la cual cuestionaba las decisiones incorporadas en el acta No. 13 del 27 de

[16] "ARTÍCULO 379. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:
1) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;
2) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;
3) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;
4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y
5) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad."

118

agosto de 2018; sin embargo, no allegó con la demanda copia del título de acciones que certifica la calidad de accionista que alega en la demanda, documento que de conformidad con lo previsto en el artículo 399 del Código de Comercio[17], es el documento idóneo por medio del cual acredita tal calidad.

Entonces, teniendo en cuenta que las acciones suscritas deben estar pagadas en su totalidad conforme prescriben los artículos 397 y 400 *ibídem*[18][19], para que su titular pueda ejercer los derechos inherentes a ellas, como es el caso de los derechos políticos, circunstancia que en este evento brilla por su ausencia, pues en la demanda no se aportó soporte alguno que permita establecer que las acciones suscritas se encuentren pagadas por la demandante.

Téngase en cuenta que en la demanda no se hace mención alguna al título de acciones que se echa de menos en los anexos del libelo inicial, circunstancia que lleva a concluir que ANA DENIS TORRES RIVERA no se encuentra legitimada en la causa para solicitar la práctica de pruebas extraproceso sobre los documentos de carácter reservado y privilegiados de ARGOLIDE S.A.

25

Es más, es de resaltar que frente al requerimiento que la sociedad le realizó para que acreditara el pago de las acciones suscritas, ANA DENIS TORRES RIVERA se negó expresamente a acreditar su pago.

4. LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES DE CARÁCTER PRIVILEGIADO Y SENSIBLE

ARGOLIDE S.A. no comparte el hecho de exhibir información de carácter privilegiado y sensible a quien valiéndose abusivamente de los mecanismos previstos en la ley, exponiendo hechos que escapan de la realidad, y además no ha pagado las acciones respecto de las cuales afirma ser titular, pretende tener acceso a los mismos a pesar de que tales peticiones le fueran negadas en el proceso

---

[17] "ARTÍCULO 399.EXPEDICIÓN DE TÍTULOS. A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.
Mientras la sociedad no haya obtenido permiso de funcionamiento no podrá expedir títulos ni certificados de acciones.
Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso de funcionamiento se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.
Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega se expedirán los títulos correspondientes."

[18] "ARTÍCULO 397. MEDIDAS CONTRA ACCIONISTAS MOROSOS EN EL PAGO DE CUOTAS DE ACCIONES SUSCRITAS. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.
Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.
Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato."

[19] "ARTÍCULO 400. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PROVISIONALES MIENTRAS EL VALOR DE LA ACCIÓN NO ESTE CUBIERTO TOTALMENTE. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente cedentes y cesionarios.
Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos."

119

de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia que presentó ante el Grupo Jurisdicción Societaria 1 de la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado No. 2018-800-00453.

Nótese que en la solicitud de pruebas extraproceso no manifiesta en el extenso relato de hechos cuáles son las presuntas irregularidades o violaciones legales o estatutarias en que, según afirmaciones de ANA DENIS TORRES RIVERA, se incurrió al interior de la sociedad, y no puede hacerlo porque no tiene fundamentos para sostenerlo.

Por lo tanto, el referido escrito guarda silencio frente a las normas estatutarias o legales que aparentemente han sido transgredidas.

Además de lo expuesto, prevé el artículo 61[20] del Código de Comercio que los libros y documentos privados del comerciante no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios o las autorizadas para ello, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en el artículo 62 *ibidem*, y comoquiera que ANA DENIS TORRES RIVERA no ha acreditado el pago de las acciones por ella suscritas, se insiste, no puede ejercer los derechos que le son inherentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 397 *ejusdem*.

Con todo, debe manifestarse que de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades el límite del derecho de inspección de los socios se encuentra delimitado en el artículo 48[21] de la Ley 222 de 1995, norma que "restringe el acceso de los asociados en general a los documentos que contengan información sobre secretos industriales (Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), así como aquellos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad, **lo cual permite inferir que la inspección no podrá versar sobre las actividades, operaciones y negocios del ente societario**, así como tampoco sobre aquello que constituye su know how"[22]. (Se destacó)

Y como quiera que los documentos respecto de los cuales recae la petición corresponden a las operaciones y negocios ordinarios de ARGOLIDE S.A. no es posible acceder a su exhibición, pues de proceder así dicha información puede ser utilizada en detrimento de la sociedad.

---

[20] ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.
Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

[21] "ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.
Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.
Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente."

[22] Superintendencia de Sociedades. Concepto 20-3056 del 4 de noviembre de 1999.

RD

5. LOS HECHOS RELATADOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESO ESCAPAN DE LA REALIDAD Y NO GUARDAN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 186, 265 y 266 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Como se mencionó en líneas previas, en el memorial presentado por la parte convocante se realiza una extensa exposición de hechos que escapan de la realidad a efectos de ilustrar una ilusoria situación de indefensión y con ello procurar obtener un beneficio de la autoridad judicial.

Sin embargo, el largo relato olvida que los asuntos correspondientes a temas como la separación de ANA DENIS TORRES RIVERA y GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN nada tienen que ver con el asunto societario que surgió entre aquélla y los demás accionistas de la sociedad quienes han visto perjudicados sus intereses debido a la administración desleal desplegada por la señora TORRES RIVERA, quien además se aprovechó de su calidad de administradora para ocultar a sus socios que no pagó las acciones por ella suscritas.

Situación que también se refleja sobre los presuntos hechos ocurridos en Nueva Zelanda y que nada tienen que ver con la remoción de la señora TORRES RIVERA de la administración de ARGOLIDE S.A.

Hechos respecto de los cuales desde ya niego absolutamente su veracidad, no sólo porque no guardan relación con las presuntas irregularidades que infundadamente alega la denunciante, sino porque los mismos no ocurrieron.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia del derecho de petición enviado a ANA DENIS TORRES RIVERA solicitándole la exhibición de los documentos que se solicitan en este proceso.
- Copia de las actas realizadas en las que se demuestra que ANA DENIS TORRES RIVERA no ejerció el derecho de inspección sobre los libros de la sociedad, dentro del término previsto en los estatutos sociales y la ley.
- Copia de la respuesta brindada por ANA DENIS TORRES RIVERA a ARGOLIDE S.A. frente al requerimiento para que acreditara el pago de las acciones suscritas.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En ejercicio del principio de carga dinámica de la prueba solicito se ordene a ANA DENIS TORRES RIVERA exhibir los siguientes documentos con el fin de desvirtuar el hecho de que no ha pagado las acciones por ella suscritas en la sociedad, a saber:

- Copia de los soportes de pago de las acciones suscritas por ANA DENIS TORRES RIVERA.
- Copia del título de acciones (provisional y definitivo) que se expidió a su favor por el pago de las acciones suscritas.
- Copia de los informes de gestión que presentó ante la Asamblea de Accionistas de ARGOLIDE S.A. en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 a octubre de 2018.
- Copia de la rendición de cuentas que presentó ante la Asamblea de Accionistas de ARGOLIDE S.A. correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 a octubre de 2018.

12

- Informe de las gestiones adelantadas y/o desarrolladas por el mandatario por usted constituido, señor JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA.
- Copia del informe de gestión y/o rendición de cuentas que presentó el mandatario por usted constituido, JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA
- Copia de los documentos e información que en la solicitud de pruebas extraproceso acusa de irregulares y que se elaboraron durante el período en que fungió como representante legal de ARGOLIDE S.A.

TESTIMONIALES:
Se decreten los testimonios de las personas que se señalan a continuación, quienes se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la solicitud de prueba extraproceso, en especial, pero sin limitarse a ellos, los relativos a los hechos que pretende demostrar ANA DENIS TORRES RIVERA.

• JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., Puede ser citado en la Avenida Carrera 1 No. 83-62 Apto. 504, Edificio Soho 83 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos jorge.torres@grupoargolide.com y ike_55@hotmail.com, quien se pronunciará sobre los hechos relativos a, pero sin limitarse a ellos, referentes a la administración de ANA DENIS TORRES RIVERA en la sociedad ARGOLIDE S.A., la apropiación de recursos sociales, la gestión de los libros y papeles de la sociedad durante la gestión adelantada por su hermana, entre otros.

INTERROGATORIO DE PARTE
Se decrete el interrogatorio de parte ANA DENIS TORRES RIVERA, con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o mediante escrito le formularé. Para el efecto, solicito a su señoría señalar fecha y hora para llevar a cabo esta diligencia.

28

VII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ARGOLIDE S.A.
2. Poder conferido para representar a la sociedad convocada.
3. Todos los documentos relacionados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

ARGOLIDE S.A. recibirá notificaciones judiciales en la Calle 93 No. 17-45, Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección Electrónica Judicial: argolidesa@gmail.com

El SUSCRITO en la Calle 93 No. 17-45, Oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: cpaez@paezmartin.com y/o diegoedison8506@gmail.com

IX. PETICIÓN

Por las razones expuestas en presente oposición, respetuosamente solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones formuladas por ANA DENIS TORRES RIVERA.

En el caso de que se deniegue la aposición a la exhibición de documentos, solicito al Despacho requerir a ANA DENIS TORRES RIVERA para que al momento de practicar la prueba sea ella quien acuda a la diligencia que el Juzgado programe y presente los documentos que acusa de irregulares

122

en tanto que fue ella quien ejerció la representación legal de ARGOLIDE S.A. en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 a octubre de 2018.

X. AUTORIZACIÓN ESPECIAL

De manera atenta, me permito manifestar a la señora Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria 1 que autorizo expresamente a **ANDRÉS FELIPE BARRERA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.612.431 de Bogotá D.C., estudiante de último semestre de Derecho, **JUDY PAOLA GÓMEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.271.443 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 250.019 del C.S. de la J, **ANGÉLICA MARÍA VARGAS FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.391 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional 197.147 del C.S. de la J. y **DIEGO EDISON GONZÁLEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.745 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 172.773 del C.S. de la J. y **JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.931 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional 186.065 del C.S. de la J., para que tengan acceso al proceso de la referencia, revisen el expediente, retiren oficios, despachos comisorios, demanda y/o desgloses de piezas procesales, tomen y soliciten copias del expediente.

De la Señora Juez,

CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

· www.paezmartin.com ·
· Calle 93 # 17 - 45 Of 701 · 4577079 - 4329060 ·
· administrativo@paezmartin.com · Bogotá - Colombia ·